

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 021-18

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S.A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 10.2 GHZ Y 10.22 GHZ PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la sociedad **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S. A.**, a los fines de ser utilizadas en la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 16 de julio de 2015, la sociedad **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S. A.** mediante la correspondencia No. 143198, presentó una solicitud de licencias para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones;
2. Luego de múltiples intercambios de comunicaciones y presentación de documentación adicional y complementaria, en fecha 25 de septiembre de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000706-17, concluyó que la solicitud presentada por la sociedad **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S.A.**, cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y en consecuencia recomendaba la asignación de las frecuencias **10.2 GHz y 10.22 GHz**;
3. De igual forma, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante el informe legal No. DA-I-000162-17, de fecha 14 de diciembre de 2017, determinó el cumplimiento de los requisitos legales que dispone el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios privados de telecomunicaciones en la República Dominicana;
4. En ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000105-18, con fecha 19 de marzo de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización presentada por el **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S.A.**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **10.2 GHz y 10.22 GHz**; así como la Inscripción en Registro Especial que guarda el órgano regulador para servicios privados de radiocomunicaciones;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su denominación completa) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el

desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias” o por su denominación completa) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que tal y como se indicó previamente, la sociedad **IMBERT DOMÍNGUEZ Y ASOCIADOS** solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones privada;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37.1 de la Ley dispone que:

Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

¹ Subrayados nuestros.

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que: El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...];

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente: “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de su potestad reglamentaria, el Consejo Directivo emitió el Reglamento de Licencias, estableciendo en su artículo 38 que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente; en consonancia con dicha disposición, también el artículo 40.3 de dicha norma indica que el solicitante de una licencia deberá solicitar, también, una Concesión o Inscripción en Registro Especial, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la prestación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la sociedad **IMBERT DOMÍNGUEZ Y ASOCIADOS, S. A.** ha presentado su solicitud de otorgamiento de licencias para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, así como la documentación correspondiente, a los fines de cumplir con el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, el cual establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que en virtud de dicha solicitud, el **INDOTEL** procedió a realizar las evaluaciones correspondientes, las cuales tuvieron como resultado la recomendación del otorgamiento de las autorizaciones correspondientes para el uso de frecuencias por parte de **IMBERT DOMÍNGUEZ Y ASOCIADOS, S. A.** en la implementación y operación de un sistema privado de radiocomunicación;

CONSIDERANDO: Que asimismo, se recomendó la autorización para el uso de frecuencias comprendidas en la banda 10 GHz – 10.45 GHz, la cual conforme al **DOM58** del referido Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se encuentra atribuida a título primario a los servicios fijos y móviles;

CONSIDERANDO: Que conviene señalar que conforme al procedimiento administrativo a seguir luego de efectuadas las evaluaciones correspondientes ante solicitudes de naturaleza, debemos observar lo que dispone el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de

dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo antes expuesto, procede el otorgamiento de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **10.2 GHz y 10.22 GHz** en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias: “Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas”; en ese sentido, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo planteado en el presente acto y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo autoriza por un período de cinco (5) años a la sociedad **IMBERT DOMÍNGUEZ Y ASOCIADOS, S. A.**, al uso de las frecuencias 10.2 GHz y 10.22 GHz en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones; frecuencias las cuales deberán ser utilizadas conforme las características de operación establecidas en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 060-17, de fecha 11 de octubre de 2017, que aprueba la nueva estructura organizativa para el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**;

VISTA: La comunicación marcada con el número 143198 y sus anexos, depositada en fecha 16 de julio de 2015 y mediante la cual la sociedad **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S.A.**, presenta de manera formal su solicitud de asignación de frecuencias;

VISTO: El Informe Técnico No. GT-I-000706-17, de fecha 25 de septiembre de 2017, suscrito por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe Legal No. DA-I-000162-17 de fecha 14 de diciembre de 2017, suscrito por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000105-18, con fecha 19 de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud de asignación de frecuencias a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo de la sociedad **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S.A.**;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S.A.**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **10.2 GHz y 10.22 GHz**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, cuyas características se describen a continuación:

No	Nombre Estación-Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Ave. 27 de Febrero #54, Distrito Nacional. Santo Domingo.	18°29'48.57" N 69°59'58.50" O	Tx: 10.2 Rx: 10.22	0.0063	FIJO	59	30	20	34.1
	La Barquita, Calle Javilla. Distrito Nacional. Santo Domingo	18°31'49.85" N 69°53'00.59" O	Tx: 10.22 Rx: 10.2			23	30		34.1

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S.A.**, será por un período de **cinco (5) años**, y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Licencias, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Concesión o la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Concesiones, Licencias, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S.A.**, que reflejen la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las licencias otorgadas mediante la presente decisión.

SEPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S.A.**, en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios de radiocomunicaciones privadas.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **IMBERT DOMINGUEZ Y ASOCIADOS, S.A.** y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo